

Ejecutivo  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Sociedad Aerorutas Ltda,  
Sonia Patricia Jaramillo y Oscar Felipe Valencia  
Radicado: 04- 2009-0083-00

A despacho de la señora juez, hoy 6 de diciembre de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira- Risaralda, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia<sup>1</sup>, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelantela ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”* (subraya fuera detexto).

Mediante el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, así como los de desistimiento tácito y de duración del proceso, estos últimos desde el 16 de marzo de 2020 reanudándose “un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, mediante el cual suspendió los términos entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado mediante disposiciones números 11532, 11546, 11549, 111556, 11567 y por acuerdo 11581 fue levantada esa suspensión a partir del 1º. de julio de 2020.

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “*actuación*” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir

<sup>1</sup> Cdno 01Parte 1 pág. 79 a 79 85

Ejecutivo  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Sociedad Aerorutas Ltda,  
Sonia Patricia Jaramillo y Oscar Felipe Valencia  
Radicado: 04- 2009-0083-00

adelante la ejecución, mediante sentencia del 11 de febrero de 2011 y, ha permanecido inactivo desde el 27 de junio de 2019, es decir por más de cuatro años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado, esto es, el 28 de junio de 2019 y aun teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que existe aún más del plazo establecido por la ley, sin que haya habido alguna actuación hasta este momento y debe decretarse el desistimiento tácito.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.Py, en consecuencia, se da por terminado el presente proceso ejecutivo donde es demandante BANCO DAVIVIENDA en contra de la sociedad AERO RUTAS LTDA, OSCAR FELIPE VALENCIA OSPINA y SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este proceso, las cuales quedan a disposición de los siguientes procesos ejecutivos:

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira,

a) Proceso Ejecutivo adelantado por AVIANCA S.A. contra AERORUTAS LTDA, radicado bajo el número 2009-00034.<sup>2</sup>

b) Proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO y la SOCIEDAD AERORUTAS LTDA, radicado bajo el número 2009-00156.<sup>3</sup>

Líbrese oficio con destino a:

**1.** Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la

---

<sup>2</sup> Folio 36 Cuaderno Medidas Tomo I Parte1.

<sup>3</sup> Folio 80 - 86Cuaderno Medidas Tomo I Parte1.

Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Sociedad Aerorutas Ltda,

Sonia Patricia Jaramillo y Oscar Felipe Valencia

Radicado: 04- 2009-0083-00

ciudad, para que se sirva levantar las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de propiedad de los demandados OSCAR FELIPE VALENCIA OSPINA y SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO, los cuales se identifican con matrículas inmobiliarias 290-106568 y 290-53687.

En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 506 del 2 de abril de 2009, con la **ADVERTENCIA** que el embargo queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí tramita el Banco de Occidente en contra de los aquí demandados con radicado 2009-00156.

**2.** Líbrese oficio con destino al Instituto de Movilidad de esta ciudad, para que se sirva levantar las medidas de embargo que recaen sobre el vehículo de propiedad de la demandada sociedad AERORUTAS LTDA, el cual se identifica con la placa PEK-805.

En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 508 del 2 de abril de 2009, con la **ADVERTENCIA** que el embargo queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí tramita AVIANCA S.A., en contra de la sociedad aquí demandada bajo el radicado 2009-00034.

**3.** Líbrese oficio con destino al Instituto de Movilidad de esta ciudad, para que se sirva levantar las medidas de embargo que recaen sobre el vehículo de propiedad de la demandada sociedad AERORUTAS LTDA, el cual se identifica con la placa PEK-805.

En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 508 del 2 de abril de 2009, con la **ADVERTENCIA** que el embargo queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí tramita AVIANCA S.A., en contra de la sociedad aquí demandada bajo el radicado 2009-00034.

**3.** Líbrese oficio con destino al Banco de Bogotá, Banco HSBC Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco popular, Banco BCSC, Banco Pichincha, Banco Helm Bank, Banco Citibank, Banco Agrario, Banco Sudameris y Banco Corpbanca, para que se sirva levantar las medidas de embargo que recaen sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente de propiedad de la demandada sociedad AERORUTAS LTDA.

En consecuencia, sírvase dejar sin efectos los oficios 952 del 12 de junio de 2009, oficio circular 0228 del 30 de junio de 2015 y 270 del 26 de mayo de 2017, con la **ADVERTENCIA** que el embargo queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí tramita AVIANCA S.A., en contra de la sociedad aquí demandada bajo el radicado número 2009-00034.

**4.** Líbrese oficio con destino al Banco W S.A., para que se sirva levantar las medidas de embargo que recaen sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro o

Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Sociedad Aerorutas Ltda,

Sonia Patricia Jaramillo y Oscar Felipe Valencia

Radicado: 04- 2009-0083-00

corriente de propiedad de la demandada OSCAR FELIPE VALENCIA OSPINA.

En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio 918 del 09 de julio de 2019, con la **ADVERTENCIA** que la medida de embargo queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí tramita AVIANCA S.A., en contra del ejecutado radicado bajo el número 2009-00034.

**TERCERO:** Déjese constancia secretarial en el proceso ejecutivo que tramita en este despacho judicial el Banco de Bogotá en contra de la Sociedad AERORUTAS LTDA y el señor OSCAR FELIPE VALENCIA OSPINA, radicado bajo el número 2010-00091, que la medida queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí tramita AVIANCA S.A., en contra de los ejecutados radicado bajo el número 2009-00034.

**CUARTO:** Notifíquese al secuestre actuante ALIAR S.A., representada por el señor Oscar Tamayo Rivera, que han cesado sus funciones en el presente proceso y que deberá cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Se le advierte al auxiliar de justicia, que deberá continuar presentando informes sobre su gestión ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito para los procesos ejecutivos instaurados por AVIANCA SA en contra de AERORUTAS LTDA, y BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de SONIA PATRICIA SALAZAR radicados bajo los números 2009-00034 y 2009-00156 respectivamente.

**QUINTO:** Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Juez

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

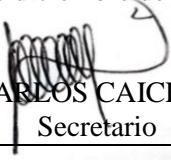
Código de verificación: **d258db2c65da57fcfd50a194a8181340e20af1fb68ba778fd6b3bed47e5b2628**  
Documento generado en 07/12/2023 01:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 188 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de diciembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario